

LA PLATA, 29 de julio de 2008

**VISTO** el expediente N° 2145-15843/08 alcance 2, la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley General del Ambiente N° 25.675, las Leyes N° 11.459, N° 11.720, N° 13.515, N° 13.757, los Decretos N° 1741/96, N° 806/97, N° 23/07, las Resoluciones de la ex Secretaría de Política Ambiental N° 592/00, N° 231/96, y,

**CONSIDERANDO:**

Que con fecha 24 de julio de 2008 se fiscalizó el establecimiento industrial propiedad de Don Pablo NUÑEZ, sito en Ruta N° 3 km. 695 de la localidad y Partido de Bahía Blanca, cuyo rubro es lavadero industrial de camiones, labrándose en dicha ocasión las Actas de Inspección N° B 01 00065 090, B 01 00085091 y B 01 00065092;

Que los inspectores intervinientes constataron, entre otras cuestiones, que el lavado de los camiones se realizaba sobre una rampa y sobre suelo hormigonado en un lugar careciente de rejillas de contención y de muros antiderrames. Los líquidos residuales resultantes de la actividad eran, sobre un lateral, volcados a suelo natural y, en otro, parte de dichos líquidos eran recolectados por una canaleta que los conducía a una pileta de decantación a partir de la cual se realizaba el vuelco a suelo natural sobre terrenos cercanos al estuario de Bahía Blanca. Se observó, también, que se habían retirado barros de esa pileta de decantación y se los había colocado a un costado de la misma sobre suelo natural;

Que, asimismo, en dicha ocasión, personal de este Organismo Provincial constató tambores que contenían o habían contenido hidrocarburos, que el almacenamiento transitorio de residuos especiales no cumplía con los requisitos detallados en el Anexo VI del Decreto N° 806/97, reglamentario de la Ley N° 11.720, que no contaba con un sector definido para el almacenamiento de dichos residuos y que su almacenamiento no cumplía con las condiciones establecidas en la Resolución N° 592/00;

Que, finalmente, la firma no acreditó su inscripción como Operador de Residuos Especiales, se observó un compresor del cual no acreditó haber realizado los respectivos ensayos no destructivos ni los controles de los elementos de seguridad que

formaban parte de la instalación de dicho equipo, no acreditó poseer Permiso de Explotación del Recurso Hídrico, Permiso de Vuelco de Efluentes Líquidos ni haber presentado por ante este Organismo Provincial la documentación pertinente a fin de obtener el Certificado de Aptitud Ambiental;

Que, en función de lo constatado, se imputaron diversas infracciones a la normativa ambiental vigente y se impuso la clausura preventiva total del establecimiento, medida que se efectivizó mediante colocación de los precintos plásticos de color azul N° 0000123 y N° 129 sobre la llave de paso de agua de la bomba que alimentaba a la hidrolavadora, precinto metálico N° 2863 sobre la llave de paso general de agua y precinto plástico azul N° 0000432 sobre la hidrolavadora móvil, de conformidad con lo normado en el artículo 20 de la Ley N° 11.459 y del artículo 58 inciso m) de la Ley N° 11.720 (texto según Ley N° 13.515);

Que se expidió la dependencia técnica competente considerando pertinente, en función de lo actuado, convalidar la clausura preventiva total impuesta;

Que habiendo tomado la intervención de su competencia la Dirección de Asuntos Jurídicos, dependiente de la Dirección Provincial de Gestión Jurídica, consideró que lo actuado encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente N° 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica. Así, el artículo 4° de la Ley citada define al principio de prevención: "...Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir..."; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: "...cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente...". De modo que las previsiones del artículo 20 de la Ley N° 11.459 y 58 inciso m) de la Ley N° 11.720 (texto según Ley N° 13.515), fundamento legal de la medida adoptada, deben interpretarse en armonía con los principios consagrados en el artículo 4° de la misma ley nacional antes transcritos, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el Ambiente. Asimismo, fundamentan la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional,

el artículo 28 de la Constitución Provincial, la Resolución de la ex Secretaría de Política Ambiental N° 659/03, lo expresado por la dependencia técnica interviniente y las facultades conferidas a este Organismo Provincial por la Ley N° 13.757 y el Decreto N° 23/07, de fecha 12 de diciembre de 2007;

Que de acuerdo con lo actuado y en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 13.757 y el Decreto N° 23/07 de fecha 12 de diciembre de 2007, corresponde dictar el presente acto administrativo;

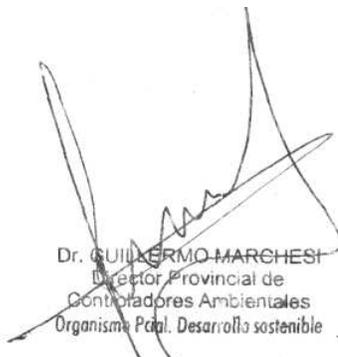
Por ello,

**EL DIRECTOR PROVINCIAL DE CONTROLADORES AMBIENTALES DEL  
ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE  
DISPONE**

**ARTÍCULO 1º.** Convalidar la clausura preventiva total impuesta mediante Actas Inspección N B 01 00065090, B 01 00065091 y B 01 00065092 al establecimiento industrial propiedad de Don Pablo NUÑEZ (D.N.I N° 2 4 413.570) sito en la Ruta N° 3 Km. 695 de la localidad y Partido de Bahía Blanca, cuyo rubro es lavadero industrial de camiones, medida que se hubiera efectivizado mediante colocación de los precintos plásticos de color azul N° 0000123 y N° 129 sobre la llave de paso de agua de la bomba que alimentaba a la hidrolavadora, precinto metálico N° 2863 sobre la llave de paso general de agua y precinto plástico azul N° 0000432 sobre la hidrolavadora móvil.

**ARTÍCULO 2º.** Registrar, comunicar, notificar al interesado. Cumplido, archivar.

**DISPOSICIÓN N° 261 / 2008**



Dr. GUILLERMO MARCHESI  
Director Provincial de  
Controladores Ambientales  
Organismo Provincial Desarrollo sostenible